

GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

SENADO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

HON. ÁNGEL L. PANTOJA RODRÍGUEZ, en
su capacidad de SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE HACIENDA; por
conducto de la SECRETARIA DE JUSTICIA,
HON. LOURDES L. GÓMEZ TORRES

Recurrido

v.

LCDO. ANTONIO M. SAGARDÍA DE JESÚS

Parte con interés

CIVIL NÚM.: SJ2026CV02172

SALA: 907

SOBRE: Solicitud de Orden para
la Producción de Documentos al
Amparo del Art. 34-a del Código
Político; Art. II de la Constitución
de Puerto Rico; Regla 18 del
Reglamento del Senado

SOLICITUD DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO CON ORDEN DEL
TRIBUNAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el Senado de Puerto Rico, a través de su presidente Hon. Thomas Rivera Schatz y por conducto de la representación legal que suscribe, muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

Mediante el presente escrito, el Senado de Puerto Rico solicita al Poder Judicial hacer valer, tanto el ejercicio legítimo del poder de investigación del Senado de Puerto Rico, mediante el requerimiento de documentos, como el poder del Tribunal General de Justicia de hacer cumplir sus órdenes.

El 23 de marzo de 2026, el Senado de Puerto Rico solicitó de este foro que ordenara al Secretario de Hacienda a cumplir con un requerimiento de documentos peticionado por el Senado de Puerto Rico y aprobado de manera unánime. Como se sabe, se trata meramente de confirmar si un contratista gubernamental había emitido cierta declaración ante el Departamento de Hacienda. En ese sentido, debemos

apuntalar que el Senado de Puerto Rico **no solicitó información ni copias sobre las planillas de contribución, como tampoco información personal del contratista gubernamental.**

Ante nuestra petición, este Honorable Foro ordenó al Secretario de Hacienda entregar lo solicitado y, de conformidad al Artículo 34-a del Código Político, decretó que **“el Tribunal no [tenía] discreción sobre el asunto, sino que “[debía] expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo [. . .] para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados [. . .]”**.¹

La referida disposición del Código Político no exige notificar a ninguna parte, sólo presentar el requerimiento al Tribunal para ejercer el poder de investigación. Es así, pues de lo contrario, se desvirtuaría el poder de investigar y la efectividad de una investigación.

El Secretario de Hacienda incumplió con la *Orden* de este ilustre Foro y no entregó la información ordenada dentro del plazo dispuesto. En su defensa, ha comparecido el Departamento de Justicia, a cuestionar el poder de investigación del Senado de Puerto Rico y a defender los intereses del contratista gubernamental del Ejecutivo, alegando que no fue notificado y que el Senado está solicitando información confidencial del contratista. El contratista no compareció.

De entrada, el Código Político no exige notificar a todas las posibles partes que se pudieran ver afectadas por una investigación legislativa. La intervención y orden del Tribunal va dirigida a la parte que incumplió con la solicitud del Senado y el propio Código Político no le ofrece discreción al Foro Primario. Aun así, el Senado de Puerto Rico no tiene la obligación de notificar al contratista gubernamental bajo el caso de **Rullán v. Fas Alzamora**, *infra*, pues no está solicitando las planillas de un contribuyente, ni datos que incidan sobre su derecho constitucional a la intimidad.

¹ Véase, Entrada SUMAC #2.

Por otro lado, el Departamento de Justicia, que bajo su Ley Orgánica tiene el deber ministerial de defender los actos de la Asamblea Legislativa², decidió comparecer, no para defender un acto del Poder Ejecutivo o Legislativo, sino para impugnar el ejercicio del poder constitucional de investigar del Senado en defensa de un contratista gubernamental. Cuestiona el poder de la investigación senatorial aludiendo a teorías abstractas sobre su legitimidad y la idoneidad de la investigación, sin embargo, según se conoce, el poder de investigación del Poder Legislativo es amplio e incluye cualquier acto legislativo legítimo y no corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Departamento de Justicia, cuestionar la sabiduría de una investigación. La intervención del Poder Ejecutivo en una investigación legislativa legítima trastoca peligrosamente el balance de poderes dentro de nuestro sistema republicano de gobierno.

Corresponde a este respetado Tribunal de Primera Instancia, no solamente validar su poder ordenando al Secretario de Hacienda y al Departamento de Justicia respetar las órdenes emitidas por este foro y entregar la información solicitada, sino vindicar el poder de investigación del Poder Legislativo. Sólo así, se protege el fino balance que garantiza el ejercicio del poder de las tres ramas de gobierno.

II. BREVE TRACTO PROCESAL

El pasado 12 de marzo de 2026, conforme a las facultades que le concede la Constitución de Puerto Rico, el Reglamento del Senado, adoptado mediante la Resolución del Senado 255, según enmendada y en virtud de los amplios poderes reconocidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa, el Pleno del Senado aprobó de manera unánime la *Petición de Información* 2026-0036 dirigida al Departamento de Hacienda, a través de su Secretario, Lcdo. Ángel M. Pantoja Rodríguez. Mediante esta, se le solicitó al Departamento de Hacienda que proveyera la información siguiente:

² 3 L.P.R.A. 292a

- 1) Indicara si para los años contributivos 2024 y 2025, se prepararon declaraciones informativas 480SP's y W-2, sobre pagos a empleados o subcontratistas del contratista gubernamental Lcdo. Antonio M. Sagardía De Jesús. De haber preparado las Informativas, deberá proveer:
 - a) **Fecha** de radicación de las Informativas por cada Año Contributivo y especificar si la radicación fue realizada a tiempo.
 - b) Identificación de los recipientes de dichos pagos (**nombre y apellidos**, o nombre legal de la entidad jurídica).
 - c) Indicar si las informativas reflejan **correcciones o enmiendas**.

Ese mismo día 12 de marzo de 2026, se le envió copia de la referida petición al Departamento de Hacienda para su conocimiento y correspondiente cumplimiento, toda vez que el requerimiento de **si se radicó o no una declaración informativa, el nombre y la fecha no eran datos que albergaran ningún tipo de confidencialidad bajo estatuto alguno.**

El 13 de marzo de 2026, el Departamento de Hacienda recibió una comunicación escrita por parte del contratista gubernamental Sagardía De Jesús, mediante la cual, **de manera libre y voluntaria, participó del proceso** consignando su oposición formal a la entrega de la presunta información contributiva.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2026, el secretario Pantoja Rodríguez le curso una comunicación a la Secretaría del Senado mediante la cual, expuso que se encontraba “impedido de proveer la información solicitada en la petición de referencia toda vez que la misma contiene una protección de carácter constitucional y el contribuyente a quien esta información identifica, goza de una expectativa razonable de intimidad sobre dichos datos.”³

Así las cosas, el 23 de marzo de 2026, el Senado presentó una *Solicitud de Producción de Documentos*, al amparo del Artículo 34-a del Código Político de Puerto Rico, a través de la cual, solicitó la intercesión del Tribunal para que ordenara al Secretario de Hacienda a producir los documentos legítimamente solicitados.

³ Véase, Anejo III de nuestra Petición de Orden, Contestación de Hacienda.

Posteriormente, este Distinguido Tribunal emitió una *Orden* mediante la cual, le concedió al Departamento de Hacienda un término de cuarenta y ocho (48) horas, para que le proveyera al Senado de Puerto Rico la información solicitada.

En su *Orden*, este Ilustre Foro **correctamente** concluyó que de conformidad con el mandato estatuido en el Artículo 34-a del Código Político, “**el Tribunal no [tenía] discreción sobre el asunto, sino que “[debía] expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo [. . .] para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados [. . .].”**⁴

Transcurrido el término concedido por este Insigne Tribunal, el Departamento de Hacienda **no produjo** los documentos requeridos, por lo que, evidentemente, **incumplió con la Orden que emitió este Tribunal.**

Insatisfecho con el correcto proceder de este foro, el 26 de marzo de 2026, el Departamento de Hacienda, representado por la Departamento de Justicia (en conjunto, el Estado), presentó una “*Moción de Reconsideración y Relevo de Orden*”. En esencia, esgrimieron los argumentos siguientes: (i) que la información solicitada era confidencial, al amparo del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, *infra*, y los pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo en **Rullán**, *infra*; (ii) que la Asamblea Legislativa no había detallado “el propósito de la investigación ni su objetivo” y (iii) que no se había notificado al contratista gubernamental Sagardía De Jesús.

En vista de que el término concedido por este Honorable Tribunal ya transcurrió sin que el Departamento de Hacienda produjera los documentos solicitados, presentamos la siguiente solicitud para que se encuentre al Secretario de la instrumentalidad incurso en Desacato.

III. DERECHO APLICABLE

A. Desacato como penalidad ante el incumplimiento de una Orden del Tribunal

⁴ Véase, Entrada SUMAC #2.

En lo pertinente a esta Moción, el Artículo 34-A del Código Político dispone que el Tribunal expedirá una citación que ordene la comparecencia de los testigos con los documentos solicitados y, en caso de desobediencia de la orden, el asunto se considerará como un desacato civil. En específico, el Artículo 34-A del Código Político establece lo siguiente:

Procedimiento judicial para obtener cumplimiento; desacato

“(1) Además de lo dispuesto en la sec. 154 de este título, cuando un testigo citado de acuerdo con las secs. 151 y 152 de este título no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la Cámara de Representantes o el Senado, o ante una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en la sec. 151 de este título, el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos u objetos, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador esté llevando a cabo.

(2) **Radicada la petición** ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, **si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Asamblea Legislativa**, o de la Cámara de Representantes o del Senado, o de la comisión o subcomisión de uno de los cuerpos, o de la comisión o subcomisión conjunta, según sea el caso dicho **tribunal deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados o para ambas cosas** ante la Asamblea Legislativa, el Senado, la Cámara de Representantes, **comisión**, subcomisión o comité conjunto o ante dicho oficial investigador, según sea el caso; **y cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como un desacato civil al mismo**”.⁵ (Énfasis nuestro.)

IV. SOLICITUD DE ORDEN

⁵ 2 LPRA secc. 154a.

Como mencionamos en nuestra petición ante este Honorable Tribunal, la facultad investigativa de la Asamblea Legislativa es un pilar constitucional inherente a la función de legislar, cuya eficacia reside, entre otros, en el poder de requerir información pertinente a una investigación legislativa legítima.

En la medida en que esta facultad se ve tronchada por actuaciones voluntarias del Estado, el ordenamiento jurídico nos brinda las herramientas para vindicar nuestro poder ante el Tribunal General de Justicia.

El texto del Artículo 34-a del Código Político es claro, una vez se presenta “la petición ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Asamblea Legislativa [...] **dicho tribunal deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo** para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados o para ambas cosas ante la Asamblea Legislativa”.

En ese sentido, como correctamente concluyó este Distinguido Tribunal, el foro judicial no albergaba facultad discrecional alguna respecto a la petición realizada por el Senado. En vista de que el artículo aplicable establece un mandato de cumplimiento obligatorio, una vez se pudo constatar que, en efecto, ocurrió un incumplimiento, **este Tribunal no tenía otra opción que conceder, como correctamente lo hizo, el remedio solicitado.**

Por otro lado, aun cuando el incumplimiento por parte del Departamento de Hacienda es razón suficiente para encontrarlo incurso en desacato, debemos destacar que el alcance de **Rullán v. Fas Alzamora**, 166 DPR 742 (2006), **está circunscrito, exclusivamente, a la solicitud de copias de planillas de contribución sobre ingresos, más no así a cualquier otra información.**

En **Rullán**, *supra*, el Tribunal Supremo estableció los mecanismos de notificación y orden judicial en un contexto muy específico y con un lenguaje deliberadamente preciso. De forma particular, nuestra tercera instancia judicial expresó:

”[C]uando la Rama Legislativa pretenda obtener copia de ciertas y determinadas planillas de contribución sobre ingresos en el curso de una investigación, tiene a su haber dos mecanismos”.⁶ (Énfasis Suplido).

Esa frase no es accidental. El Tribunal Supremo no dijo “cuando la Rama Legislativa pretenda obtener información contributiva”. Tampoco dijo “cuando solicite documentos al Departamento de Hacienda”, ni “cuando pretenda fiscalizar a un contratista gubernamental”. Todo lo contrario, especificó particularmente “copias de planillas de contribución sobre ingresos”. Aunque el Estado pretenda obviar este análisis, ciertamente, esa distinción realizada por nuestro Más Alto Foro en Derecho insular tiene un gran peso jurídico. Los tribunales no escriben por accidente, cuando el lenguaje es específico, el alcance es específico.

La distinción que Rullán, *supra*, protege es la que existe entre, exponer la vida financiera privada de un ciudadano (accediendo al contenido de su planilla de ingresos, que revela a qué se dedica, cuánto gana, a qué organizaciones dona, qué médicos visita) *vis a vis*, la verificación de un hecho objetivo de cumplimiento tributario en el contexto de obligaciones derivadas de contratos gubernamentales.

Lo primero, evidentemente, activa la protección constitucional de intimidad en toda su extensión y justifica los mecanismos que Rullán, *supra*, establece. Por el contrario, lo segundo, equivale al ejercicio ordinario del poder de fiscalización legislativa, el mismo que ejerce el Senado cotidianamente cuando supervisa el presupuesto, audita contratos, o llama a comparecer a funcionarios sobre el uso de fondos públicos, los cuales están revestidos del más alto interés público.

En virtud de ello, tampoco cabe hablar sobre notificación al contratista gubernamental que se investiga, pues, en primer lugar, la información no es confidencial según la normativa expuesta en Rullán, *supra*, y, en segundo lugar, porque el propio Código Político tampoco lo exige.

⁶ *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 777-778 (2006).

La médula de nuestra petición fue, si se preparó o no se preparó un informativa; si fue en la afirmativa, que se indicara el nombre y la fecha, nada más. En fin, **Rullán**, *supra*, aplica cuando se solicita el contenido sustantivo de planillas, no cuando se verifica cumplimiento objetivo de responsabilidades de un contratista gubernamental.

De otra parte, cuando el Estado expresa que “[n]o se puede perder de perspectiva que el poder legislativo está limitado a asuntos bajo su jurisdicción”, y que “no le corresponde investigar asuntos que le competen a otras ramas de gobierno”, pues se “violentaría el principio de separación de poderes que impera en nuestro ordenamiento jurídico” lo hace partiendo de una interpretación completamente errada de lo que fue una Opinión de Conformidad de la Jueza Asociada Fiol Matta, en **Aponte Hernández v. Sánchez Ramos**, 173 DPR 389, 434 (2008).

Cuando la honorable Jueza Asociada señora Fiol Matta mencionó que “el poder legislativo de investigación tiene que limitarse a los asuntos para los cuales tiene jurisdicción”, a lo que se refería era a que las comisiones legislativas solo pueden dedicarse a investigar aquello que se les asigne mediante una resolución debidamente aprobada. En términos sencillos, esto es, que una comisión no tiene "fuente propia" para investigar lo que quiera solo porque le parezca interesante, sino que necesita que dicho asunto o materia le haya sido delegado mediante la Resolución o Ley que la crea. Incluimos la cita en su totalidad para mejor comprensión:

“A tono con ese requisito, el poder legislativo de investigación tiene que limitarse a los asuntos para los cuales tiene jurisdicción. Como cuestión de umbral, para que las comisiones legislativas operen dentro de nuestro esquema constitucional, deben estar legalmente constituidas. Cumplido este mandato, las comisiones solo pueden dedicarse a investigar aquello que se les asigne mediante una resolución debidamente aprobada. Hernández Agosto v. Betancourt, *supra*.

Las resoluciones legislativas que autorizan investigaciones deben tener un fin legítimo, es decir, deben perseguir un fin que caiga dentro de los poderes constitucionales de la Rama Legislativa. De ser así, los tribunales están obligados a presumir la legitimidad del propósito de la actuación

legislativa. Banco Popular, Liquidador v. Corte, *supra*. Además de poseer una finalidad legítima, las resoluciones que autorizan las investigaciones legislativas deben ser específicas, de manera que los tribunales no caigan en procesos de racionalización retrospectiva”.

La petición en este caso no la realizó una comisión legislativa, sino fue un mandato del Pleno, aprobada unánimemente. En ese sentido, se trató de un mandato del Cuerpo soberano, no de una comisión o a través de una resolución con jurisdicción limitada.

De hecho, hace ya más de chenta años, en Banco Popular De P.R. v. Corte De Distrito De San Juan, 63 DPR 66 (1944), nuestro Tribunal Supremo concluyó que la separación de poderes no impide la acción conjunta de las tres ramas coordinadas e iguales del gobierno, que son tan dependientes entre si como independientes, resaltando que “no hay usurpación del poder judicial simplemente porque la legislatura, en el curso de una investigación en ayuda de sus funciones legislativas, utiliza los métodos de las cortes”. Asimismo, se expresó que

“la citación de testigos, la práctica de prueba y aun la decisión final de la controversia por la Legislatura en un procedimiento de desacato, no es en manera alguna una derogación de la doctrina de la separación de poderes. Como ya se ha indicado, "tanto en las cortes como en las legislaturas, el ejercicio de tal poder no es propósito fundamental de su creación, sino subsidiario a la realización de tal propósito. Les proporciona el poder de funcionar como cortes o como legislaturas”.⁷

Finalmente, desde la concepción de la Constitución del de Puerto Rico, el poder parlamentario de investigación siguió considerándose, por tanto, como un poder inherente al poder legislativo.⁸

Las secciones 1 y 17 del Artículo III de nuestro texto constitucional "representan las fuentes nominales, pero en el fondo persiste el concepto de que la facultad de investigar es parte inseparable de la de legislar".⁹

⁷ Banco Popular De P.R. v. Corte De Distrito De San Juan, 63 DPR 66, 74 (1944).

⁸ H.M.C.A. (P.R.), Inc. et als v. Colón Carlo, 133 DPR 945 (1993).

⁹ Pena Clos v. Cartagena Ortiz, 114 DPR 576, 591 (1983).

La facultad y el deber de la Asamblea Legislativa de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamento mediante el ejercicio de sus poderes de investigación fueron reconocidos por el Tribunal Supremo en **Romero Barceló v. Hernández Agosto**, 115 DPR 368 (1984). Allí, se expresó que los poderes de formular leyes, fiscalizar al gobierno, debatir asuntos de interés general e informar al territorio sobre la marcha de la cosa pública provienen del propio concepto de un gobierno dividido en tres poderes coordinados, independientes y de idéntico rango. Asimismo, se concluyó que dichas potestades no están subordinadas a la de legislación, pues, contienen en si su propia justificación, en cuanto contribuyen al desempeño del papel constitucional de una asamblea representativa. A fin de cuentas, la Asamblea Legislativa es la institución forjadora de las leyes y la política pública que rige el destino del Pueblo.¹⁰

Negarle a la Asamblea Legislativa poderes para compenetrarse de los hechos, "equivale al absurdo de exigirle que proporcione remedios necesarios en la oscuridad".¹¹

En fin, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que ninguna de las ramas puede convertirse en árbitro de sus propias facultades ni de las de las otras ramas: "[N]i los cuerpos y órganos legislativos ni los funcionarios ejecutivos pueden convertirse en jueces de sus propios poderes." **Rullán v. Fas Alzamora**, *supra*, citando **Peña Clos v. Cartagena Ortiz**, 114 D.P.R. 576, 591 (1983). Esto significa que el Departamento de Hacienda no puede negarse a cumplir una orden judicial de producción de documentos bajo el pretexto de que, a su juicio, la investigación legislativa carece de propósito suficiente. Mientras no haya violación a la doctrina de separación de poderes, ni se violen derechos constitucionales, la sabiduría de legislar y consecuentemente de investigar es un poder exclusivo del Poder Legislativo y quién

¹⁰ *Noriega Rodriguez v. Jarabo*, 136 DPR 497 (1994).

¹¹ *Banco Popular, Liquidador, v. Corte*, 63 DPR 66, 79-80 (1944); *In Re: Presidente del Senado*, 148 DPR 737, 761-762 (1999).

único podrá pasar juicio sobre el mismo es el pueblo mediante el ejercicio democrático del voto.

Permitir que el Ejecutivo decida cuándo el Legislativo tiene un propósito suficientemente válido para investigar equivaldría a dar al Ejecutivo un veto sobre el poder investigativo de la Asamblea Legislativa, lo que sí destruiría el principio fundamental de separación de poderes.

En fin, no se puede cuestionar la facultad que tiene el Senado para requerir los documentos que petitionó a través de la *Petición de Información 2026-0036*. Tampoco se puede discutir que el Departamento de Hacienda se encuentra incumpliendo una Orden expresa de este Ilustre Tribunal.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo aquí expresado, encuentre incurso en desacato al licenciado Pantoja Rodríguez, Secretario de Hacienda y emita cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de marzo de 2026.

LCDO. HÉCTOR E. MEDINA PÉREZ

f/ Héctor E. Medina Pérez

RUA Núm. 21,903

Email: hmedina@senado.pr.gov

P.O. Box 9023431

San Juan, PR, 00902-343

**LCDO. MIGUEL A. RODRÍGUEZ
RAMOS**

f/ Miguel A. Rodríguez Ramos

RUA Núm. 22,062

Email: miguelrrlaw@gmail.com

P.O. Box 9023431

San Juan, PR, 00902-3431